

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTES:** JDCL/75/2016 Y  
JDCL/76/2016 ACUMULADOS.**ACTORES:** CC. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA  
CARBAJAL Y MAURO QUINTANA CARBAJAL,  
EN SU CALIDAD DE CIUDADANOS, DE LA  
RANCHERIA DE SAN MARTÍN OBISPO, EN  
DONATO GUERRA, ESTADO DE MÉXICO.**AUTORIDADES RESPONSABLES:** LA  
COMISIÓN DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES  
AUXILIARES Y REPRESENTANTE INDÍGENA,  
Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE DONATO GUERRA,  
ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/75/2016** y **JDCL/76/2016**, interpuestos por los CC. **JOSÉ FRANCISCO GARCÍA CARBAJAL** y **MAURO QUINTANA CARBAJAL** por su propio derecho; en contra del nombramiento de los CC. Ángel Quintero Araujo y Lidia Santiago García al cargo de autoridades auxiliares municipales de la localidad de la Ranchería de San Martín Obispo, en Donato Guerra, Estado de México, nombramientos llevados a cabo el pasado quince de abril del presente año.

**ANTECEDENTES**

**I. Conformación de la Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y Representante Indígena.** Mediante sesión de cabildo de fecha once de marzo del año actual, el Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, determinó aprobar la instalación de la "*Comisión de Elección de Autoridades Auxiliares y Representante Indígena*" (en adelante Comisión de Elección), la cual sería la responsable de organización, conducción y

validación del proceso de selección de las Autoridades Auxiliares Municipales del referido municipio.

**II. Aprobación de la Convocatoria.** El once de marzo de dos mil dieciséis los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, determinaron aprobar la "*Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares*" (en adelante Convocatoria).

**III. Aprobación del Dictamen de Procedencia.** El diecinueve de marzo del año en curso, se llevó a cabo por la Comisión de Elección, la aprobación del dictamen de procedencia de registro de planillas inscritas que debían contener el día de la elección, para elegir a las Autoridades Auxiliares del municipio de Donato Guerra, Estado de México, entre ellos el de la Ranchería de San Martín Obispo; resultando que, para esta señalada localidad, solamente se registró una planilla, integrada por los CC. Ángel Quintero Araujo y Lidia Santiago García.

**IV. Declaración de la Comisión de Elecciones de no celebrar la elección en diversas localidades.** El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis la Comisión de Elecciones celebró su Primera Sesión mediante la cual consideró, en su punto Séptimo, que no habría elecciones en la Ranchería de San Martín Obispo, entre otras localidades, al haberse registrado una sola planilla y haber cumplido con la Base Sexta de la Convocatoria; en ese mismo acto, declaró ganadora a la planilla compuesta por los CC. Ángel Quintero Araujo y Lidia Santiago García.

**V. Nombramiento de Delegados Electos.** El quince de abril de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal Constitucional y el Secretario del H. Ayuntamiento del Donato Guerra, Estado de México, expedieron los nombramientos a los CC. Ángel Quintero Araujo y Lidia Santiago García como Primer y Segundo Delegados Municipales de la Ranchería de San Martín Obispo en Donato Guerra, Estado de México, respectivamente.

**VI. Interposición de los medios de impugnación motivo de la presente sentencia.** En fecha veintiuno de abril del presente año, los ahora actores interpusieron demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante este Órgano Jurisdiccional,

mediante el cual impugnan el nombramiento de los CC. Ángel Quintero Araujo y Lidia Santiago García al cargo de autoridades auxiliares municipales de la localidad de la Ranchería de San Martín Obispo, en Donato Guerra, Estado de México, nombramientos llevados a cabo el pasado quince de abril del presente año.

## VII. Trámite de los medios de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro, radicación y turno de los expedientes.** Mediante proveídos de veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar los medios de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expedientes **JDCL/75/2016** y **JDCL/76/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar los juicios y formular los proyectos de sentencia; así mismo se ordenó a la autoridad responsable realizar los trámites de ley señalados en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b) **Cumplimiento a Requerimientos.** Mediante acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral en fecha veintiséis de abril del año en curso, se tuvo por cumplimentados los requerimientos señalados en el inciso anterior.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que los expedientes se encuentran debidamente integrados, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves: **JDCL/75/2016** y **JDCL/76/2016**, mismos que se sustentan en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se tratan de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previstos en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por ciudadanos, en contra del nombramiento de los CC. Ángel Quintero Araujo y Lidia Santiago García al cargo de autoridades auxiliares municipales de la localidad de la Ranchería de San Martín Obispo, en Donato Guerra, Estado de México, efectuadas el quince de abril del año en curso; pues desde su percepción consideran que la Comisión de Elecciones tomó protesta indebidamente a los mencionados ciudadanos; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que las autoridades responsables hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

**SEGUNDO. Acumulación.** De las demandas que dieron origen a los presentes asuntos se advierte identidad en los actos impugnados, agravios, pretensión y autoridades señaladas como responsables.

En efecto, los actores promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir el mismo acto: consistentes en el ilegal nombramiento de los CC. Ángel Quintero Araujo y Lidia Santiago García al cargo de autoridades auxiliares municipales de la localidad de la Ranchería de San Martín Obispo, en Donato Guerra, Estado de México. Además, se señala las mismas autoridades responsables y tienen las mismas pretensiones.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave: **JDCL/76/2016** al diverso **JDCL/75/2016**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"<sup>2</sup> y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"<sup>3</sup>, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la disposición prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."*

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que los medios de impugnación fueron interpuestos por los actores de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

<sup>2</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

<sup>3</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 párrafo primero del referido Código dispone que durante los periodos electorales todos los días y horas serán hábiles. Así mismo, dicho precepto legal indica que los plazos se computaran de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. De manera que, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o resolución que se impugne.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normatividad aplicable.

Así, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, los correspondientes escritos de demanda incurrirían en extemporaneidad.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción de los medios de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugna el indebido nombramiento de los CC. Ángel Quintero Araujo y Lidia Santiago García al cargo de autoridades auxiliares municipales de la localidad de la Ranchería de San Martín Obispo, en Donato Guerra, Estado de México, acto que ocurrió desde el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo previsto en el artículo 414 del Código electoral local para impugnar tal acto, feneció el día veintitrés del mismo mes y año y los actores presentaron sus demandas hasta el veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

Incluso, serían extemporáneas las demandas de los juicios ciudadanos locales aun cuando este Tribunal tomara como fecha aquella que los actores reconocen haber conocido el acto impugnado, esto es el quince de abril del año en curso.

En efecto, en los asuntos que se resuelven, el actor del juicio ciudadano JDCL/75/2016, en su escrito de demanda, señala lo siguiente:

...  
*Con fecha 15 de abril de 2016, me enteré que de manera indebida se entregó nombramiento al **C. ÁNGEL QUINTERO ARAUJO**, (a quien desde este momento señalo como **TERCERO INTERESADO**), como Delegado Municipal de Ranchería de San Martín Obispo, Municipio de Donato Guerra, México, para el periodo 2016-2018; situación que es totalmente anómala, ya que no fue electo por los ciudadanos de dicha comunidad...*

De igual forma, el actor del juicio ciudadano JDCL/76/2016, en su escrito de demanda, señala lo siguiente:

...  
*Con fecha 15 de abril de 2016, me enteré que de manera indebida se entregó nombramiento al **C. LIDIA SANTIAGO GARCÍA**, (a quien desde este momento señalo como **TERCERO INTERESADO**), como Sub Delegado Municipal de Ranchería de San Martín Obispo, Municipio de Donato Guerra, México, para el periodo 2016-2018; situación que es totalmente anómala, ya que no fue electo por los ciudadanos de dicha comunidad...*

De ahí que, en ambos juicios que se resuelven, los actores reconocen que tuvieron conocimiento que se realizaron los nombramientos en referencia en

fecha quince de abril de dos mil dieciséis; luego entonces, en el mejor de los casos para los actores, si se toma en cuenta esta última fecha, el plazo de cuatro días para impugnarla, conforme al artículo 414 del Código de la materia **comenzó el día dieciséis de abril de dos mil dieciséis**, por ser el día siguiente en que se llevaron a cabo los actos que ahora se impugnan y **concluyó el día diecinueve de ese mismo mes y año**. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Así pues, lo extemporáneo del presente medio de impugnación es porque de los acuses de recibo de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que **los medios de impugnación motivo de esta sentencia fueron presentados el veintiuno de abril de dos mil dieciséis**, esto es dos días después del último día legalmente permitido para su presentación. Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Es importante mencionar que de conformidad con la Jurisprudencia 9/2013 de rubro "PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un asunto vinculado a un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, en relación con dicho proceso.

En este sentido, si el acto impugnado se llevó a cabo el **quince de abril** de dos mil dieciséis y el plazo para impugnar venció el **diecinueve de abril** de ese mismo año, y si el medio de impugnación fue presentado ante este Órgano hasta el **veintiuno de abril** de dos mil dieciséis, es notorio que los presentes medios de impugnación se presentaron fuera del plazo concedido para tal efecto, por tanto, debe ser improcedente su estudio. Situación



anterior, que hace valer las autoridades señaladas como responsables, dentro de sus Informes Circunstanciados.

Finalmente, es importante mencionar que no se acredita ante este Tribunal que los actores formen parte de algún grupo vulnerable, como pueden ser comunidades o pueblos indígenas<sup>4</sup>; por lo que, esta Autoridad jurisdiccional electoral no puede realizar una excepción al presupuesto de procedencia relativo a que el medio de impugnación debe ser interpuesto dentro de los plazos legales previstos para tal efecto. Esto es, no es dable, en el presente asunto, superar los requisitos procesales a favor de los actores porque no se encuentran en una situación de desventaja por circunstancias culturales, económicas, sociales o de comunicación<sup>5</sup>.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir los Juicios Ciudadanos que se resuelven, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados como **JDCL/75/2016 y JDCL/76/2016**.

En mérito de lo expuesto, deben **desecharse** los medios de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y

4 Consúltense la Jurisprudencia 13/2008, con rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

5 Sirve de apoyo a lo anterior mutatis mutandi el criterio contenido en la Jurisprudencia 27/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES".

6 Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/76/2016 al JDCL/75/2016**, por ser este último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.

**SEGUNDO.** Se **DESECHAN** las demandas de los Juicios para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificados como **JDCL/75/2016 y JDCL/76/2016**, interpuestas por los ciudadanos **José Francisco García Carbajal y Mauro Quintana Carbajal** respectivamente, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** a los **actores** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



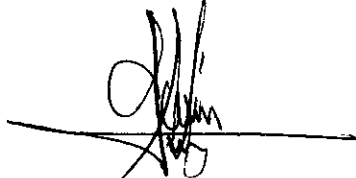
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



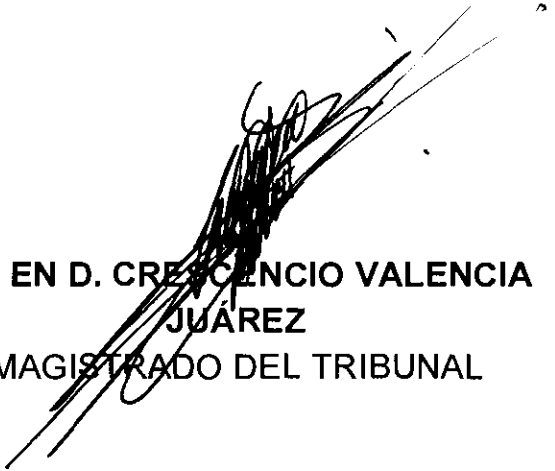
**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

